



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

a. La Sentencia núm. 627-2010-00133, objeto del presente recurso, fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Dicho fallo anuló en todas sus partes la sentencia apelada núm. 09-00172, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sosúa.

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia.

b. La Sentencia núm. 289, objeto del presente recurso, fue dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho fallo declaró con lugar el aspecto civil y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en dicho aspecto.

En el presente expediente no consta prueba de la notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Gloria Magdalena Almonte Parra, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, del

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante escrito depositado en fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011), por ante la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Constitucional a los recurridos mediante los Actos núm. 192/2014 y 193/2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, y los Actos núm. 178/2014 y 179/2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

a. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ Y VÍCTOR MENA GRAVELEY, en nombre y representación de los señores ELENA BONILLA REYES, YOLANDA BALBUENA, ELPIDIA ALMONTE, y MARIO SANTANA; en contra de la Sentencia No. 09-00172 de fecha Veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, por haber sido interpuesto conforme a la ley 76-02 que

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituye el Código Procesal Penal. SEGUNDO: En consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia apelada No. 09-00172 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, por los motivos expuestos precedentemente en el contenido de esta decisión, y declara la autoridad irrevocablemente juzgada del caso en cuestión, en lo relativo al aspecto penal, la cual está plasmada mediante el contenido de la Sentencia No. 00004-2008, de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: En consecuencia, esta Corte emite sentencia propia, sólo respecto al aspecto civil del presente caso, en tal sentido, condena conjunta y solidariamente a los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y a Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Mario Santana y Elpidio Almonte, en su calidad de padres, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hijo, señor Máximo Santana; y b) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Elena Bonilla Reyes, en su calidad de madre, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo, el señor Alexis Balbuena. Y con respecto a la señora Yolanda Balbuena, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos precedentemente, en el contenido de esta sentencia.

Los fundamentos dados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

7. Que del análisis y razonamiento de la decisión antes indicada, es evidente y resulta que la sentencia indicada, se refirió única y

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente al aspecto que atañe al tercero civilmente responsable, es decir, al juicio civil sobre daños y perjuicios, no así a lo que se refiere a la imputada señora Gloria Magdalena Almonte Parra, quien fue procesada penalmente y condenada; Observando la Corte que, la decisión No. 00004/2008 de fecha 17 del mes de marzo del año 2008, que condenó a la imputada, se encuentra con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a esta la imputada).

Es evidente, que con el análisis de la Resolución No. 3273-2008, de fecha 29 del mes de octubre del año 2008, la cual obra en el expediente, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, declaró el recurso del defensor de la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, inadmisibile. Por lo que queda vigente la sentencia No. 09-00172, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2009, irrespetando, violando y haciendo caso omiso a las decisiones que ya antes hemos indicado. Que con este actuación del Magistrado juez de reenvío, ha incurrido en vulnerar el principio de cosa juzgada, que en materia represiva es absoluta, y que versa sobre, ue un hecho no puede ser juzgado dos veces, el cual es un principio que viene a resguardar la seguridad jurídica.

8. Así las cosas, la Corte estima, que por los motivos antes expuestos, procede acoger el segundo motivo expuesto por los recurrentes, en consecuencia, anular la sentencia impugnada No. 09-00172, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa y el proceso que le precedió, en razón de que la misma viola y vulnera el principio de cosa juzgada.

En consecuencia, resulta que, como en el aspecto penal, la sentencia No. 00004-2008 de fecha 17 del mes de marzo del año 2008 emitida por el Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata, quedaron fijados los hechos y condenada penalmente la imputada señora Gloria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magdalena parra, y la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo cual la Corte procede a dictar sentencia propia, respecto al caso en cuestión, única y exclusivamente en lo relativo al aspecto civil, sin necesidad de ordenar un nuevo juicio, y procediendo a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, propuesta por la parte recurrente, pues la misma no tiene lugar, por el motivo antes indicado (...).

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidio Almonte y Mario Santana, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Almonte Acevedo, Gloria Magdalena Almonte Parra y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el aspecto penal del recurso; Tercero: Declara con lugar el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; Tercero: Condena a Gloria Magdalena Almonte Parra al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que en la especie, del análisis de los medios esgrimidos por los recurrentes, se puede observar que los mismos versan sólo sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual se hace manifiesto que el aspecto penal del presente proceso, no fue atacado por los recurrentes.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al aumentar el monto indemnizatorio impuesto a Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en armonía con el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en el aspecto que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Gloria Magdalena Almonte Parra, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *Que en fecha 10 de junio del año dos mil tres (2003), fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Gloria Magdalena Almonte Parra, Amparo Martínez Polanco y Julián Artitesy Reynoso, con motivo del accidente en que resultaron la primera lesionada y los motociclista Alexis Balbuena y Máximo Santana Almonte (fallecidos).*

b. *Que en fecha 5 de diciembre, 2007 y 20 de febrero, 2008, los señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte y Mario Santana, demandaron conjunta y solidariamente a los señores: a) Gloria Magdalena*

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte Parra; b) Jesús Almonte Acevedo y; c) la Seguros Pepín, S. A. Que ante esa demanda, el 17 de marzo, 2008, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia No. 00004/2008, la cual en su parte dispositiva estableció lo siguiente: “PRIMERO: Declara a la ciudadana Gloria Magdalena Almonte Parra, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Máximo Santana, Alexis Balbuena (fallecidos) En consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, más al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de multa... QUINTO: Condena conjunta y solidariamente, en cuanto al fondo, a los señores Gloria Magdalena, en su calidad de imputada y por su hecho personal, y Jesús Almonte Acevedo, en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho de otro, al pago de las siguientes sumas (...).

c. Que el día 3 de junio del año (2008), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 627-2008-00092, la cual (...) estableció lo siguiente: “... procede la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se le notifique la acusación señalada al tercero civilmente responsable y se le repongan los plazos de ley, para realizar sus medios de defensa, mediante la proposición de pruebas, documentales, testimoniales o periciales”. Mientras que en ordinal segundo del dispositivo de la sentencia estableció que: “En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra (...).

d. Que (...) la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, recurrió la decisión descrita en el párrafo anterior por ante la Cámara Penal (hoy Sala Segunda) de la Suprema Corte de Justicia, lo cual dicha Corte decidió en fecha 29 de octubre, 2008, a través de la resolución No. 3273-2008, donde

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció: “Atendido (...) del examen de la decisión impugnada, se colige que esta ordena un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa (...) ya que la misma no pone fin al procedimiento (...).

e. Que el Juzgado de Paz del municipio Sosúa dictó sentencia absolutoria en favor de la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, por insuficiencia de pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal de la imputada.

f. Que la Corte de Apelación apoderada del recurso contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio Sosúa anuló dicha decisión y declaró que la sentencia anterior, es decir, la del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata tenía autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada del caso en cuestión en lo relativo al aspecto penal. Dicha corte emitió “sentencia propia, solo respecto al aspecto civil”, estableciendo sumas a favor de los señores Elena Bonilla Reyes, Elpidia Almonte y Mario Santana.

g. Que la Suprema Corte de Justicia, en relación con la decisión de la corte de apelación anteriormente descrita, rechazó el recurso en el aspecto penal y con lugar el aspecto civil, procediendo a enviar el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer del recurso de apelación en el aspecto indicado.

h. Que hubo (...) *vulneración de los numerales 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Falta de tutela judicial efectiva por omisión de motivación de la sentencia, pues, del análisis de la decisión recurrida se pone de manifiesto, que del recurso de casación de que estuvo apoderada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no examinó ni contestó los fundamentos contenidos en los motivos sobre el aspecto penal del presente caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Que “(...) la acusada, procedió a solicitarle a dicha Corte Suprema que declarare la extinción de la acción penal (...)”.

- j. Que “(...) en el ordinal cuarto de las conclusiones se les solicitó que ordenaren un nuevo juicio tanto en el aspecto penal como en el civil, sólo respondieron el aspecto civil”.

- k. Que “(...) no fallaron el aspecto penal del presente proceso, en el cual la recurrente fue condenada a dos años y seis meses de prisión (...)”.

- l. Que hubo (...) *violación al derecho de defensa, por la vulneración al inciso 4 del art. 69 de la Constitución, en que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al momento de dictar la sentencia núm.: 627-2010-00133 (P) en fecha 15 de abril de 2010.*

- m. *Que es una garantía judicial que todo (o) acusada (o) se beneficia de las acciones que realicen tanto los demás acusados, así como también, se beneficia por las que realicen los terceros civilmente demandados, y las demás partes (último párrafo del Art. 404 del CPP) por ello, el artículo 1 del CPP, dispone que la inobservancia de una garantía judicial prevista a favor de la acusada no puede ser invocada en su contra, y en caso de la especie, fue inobservada la garantía de que la acusada se benefició del recurso presentado por su comitente el señor Jesús Almonte Acevedo, quien tenía y tiene el derecho para diligenciar y solicitar el descargo del aspecto penal de la acusación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos no depositaron escrito de defensa a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión mediante los Actos núm. 192/2014 y

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

193/2014, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, y los Actos núm. 178/2014 y 179/2014, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentados por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, los cuales constan en el expediente.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Recurso de casación, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), interpuesto por los señores Jesús Almonte Acevedo y Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), depositado y recibido en la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. Sentencia núm. 289, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó el envío del proceso a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación, en cuanto al aspecto civil, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
3. Acto de Notificación, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago le notifica a la señora Gloria Magdalena Almonte Parra, en su calidad de imputada, la audiencia para conocer del proceso en relación con el envío hecho por la Suprema Corte de

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante la Sentencia núm. 289, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron fallecidos los señores Alexis Balbuena y Máximo Santana Almonte, razón por la cual fue sometida a la acción de la justicia la señora Gloria Magdalena Almonte Parra. Con motivo de dicho sometimiento fue dictada la Sentencia núm. 00004/2008, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata, el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), que condenó a la referida señora Almonte Parra a dos años y seis meses de prisión; sentencia contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2008-00092, dictada el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), por la Corte de Apelación del Departamento Municipal de Puerto Plata, tribunal que anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que se le notificara la acusación al tercero civilmente responsable y, además, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Magdalena Almonte Parra.

No conforme con la decisión dada por la Corte de Apelación, la señora Almonte Parra interpuso un recurso de casación contra la misma.

En este sentido, con motivo de la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Sosúa dictó la Sentencia núm. 09-000172, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante la que

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolvió a la señora Almonte Parra por insuficiencia de pruebas. Ante tal situación fue interpuesto un recurso de apelación contra la referida sentencia, revocándose la misma y estableciendo que la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata había adquirido, en cuanto al ámbito penal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Dicha decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación, resultando la Sentencia núm. 289, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el referido recurso en el cuanto al ámbito civil y lo rechazó en el aspecto penal. Dicho tribunal envió el expediente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santiago, con la indicación expresa de que se limitara a conocer de nuevo el aspecto civil. El aspecto penal de la referida decisión es el objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. En relación con la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010).

a. En lo que respecta a la referida sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de abril de dos mil diez (2010), se trata de una decisión dictada por un tribunal de segundo grado y, en consecuencia, en última instancia. Dadas las características de esta sentencia, la misma era susceptible del recurso de casación, en aplicación de lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). Según el indicado texto:

La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado, entre otros requisitos, a que se hayan agotado los recursos previstos en el ámbito del derecho común. En efecto, en el artículo 53, numeral 3, letra b, de la Ley núm. 137-11 se exige “que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. Como se observa, en la especie no se satisface el referido requisito, ya que, como indicamos en el párrafo anterior, contra la sentencia estaba abierto el recurso de casación.

c. La exigencia del agotamiento de los recursos previstos en el derecho común, como requisito de admisibilidad del recurso que nos ocupa, tiene como finalidad preservar el carácter subsidiario y extraordinario de este recurso. En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0121/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013):

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

d. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita.

B. En lo que respecta a la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, de fecha trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011).

c. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no contestó las conclusiones que presentó la recurrente en casación relativas al aspecto penal. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental, como lo es el que tienen las partes en un proceso a que el tribunal responda las conclusiones presentadas.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos se cumple, aunque el recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete [17] de abril de dos mil trece [2013]; y TC/0094/13, del cuatro [4] de junio de dos mil trece [2013]).

g. El segundo de los requisitos también se cumple porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h. El tercero de los requisitos se cumple igualmente, ya que en la especie se alega la violación al derecho que tienen las partes en el proceso a que le contesten las conclusiones presentadas en audiencia, vulneración que solo

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede cometer el juez o tribunal apoderado del caso, ya que es el destinatario de las conclusiones y, en consecuencia, quien tiene que responderlas.

i. Es oportuno destacar que mediante la sentencia recurrida fue conocido un recurso de casación contra una sentencia relativa a un proceso correccional en el cual se llevó la acción civil accesoria a la acción penal. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión objeto de la casación y envió el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con la encomienda específica de que volviera a conocer únicamente el aspecto civil del caso. En tal sentido, lo penal quedó resuelto de manera definitiva e irrevocable, razón por la cual el recurso que nos ocupa es admisible.

j. Ciertamente, si la señora Gloria Magdalena Almonte Parra no hubiera interpuesto el recurso de revisión constitucional dentro del plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, como lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, hubiera perdido la oportunidad de poder cuestionar la misma.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional referirse al derecho que tienen las partes en un proceso a que el tribunal apoderado del caso les responda las conclusiones presentadas en audiencia.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, se trata de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que resuelve una querrela por violación a la ley de tránsito y constitución en actor civil. Dicho tribunal envió el expediente ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santiago, con la indicación expresa de que se limitara a conocer de nuevo el aspecto civil.

b. No conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al aspecto penal, la señora Gloria Magdalena Almonte Parra interpuso el recurso de revisión de constitucional decisión jurisdiccional que nos ocupa.

c. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación a la tutela judicial, particularmente, porque el tribunal no contestó conclusiones presentadas en audiencia.

d. Según alega la recurrente, en su recurso de casación no solo cuestionó el aspecto civil de la sentencia objeto del mismo, sino también el aspecto penal y

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó que los medios de casación no se referían a este último aspecto.

e. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo constar en la sentencia recurrida lo siguiente: *Considerando, que en la especie, del análisis de los medios esgrimidos por los recurrentes, se puede observar que los mismos versan sólo sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo cual se hace manifiesto que el aspecto penal del presente proceso, no fue atacado por los recurrentes.* Sin embargo, este tribunal constitucional ha podido constatar que efectivamente la recurrente planteó la nulidad de la decisión de la Corte de Apelación tanto en su aspecto penal como en el civil, contrario a lo afirmado por el alto tribunal. En efecto, en las conclusiones del memorial de casación depositado y recibido en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), consta lo siguiente:

Que ante el imperio de las garantías y privilegios previstos en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, que sea declarada extinguida la acción penal seguida en contra de la acusada Gloria Magdalena Almonte Parra, por la presunta comisión de los hechos previstos y sancionados en los artículos 49 numeral 1, 67 numeral 2 y 70 letra a de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Máximo Santana Almonte y Alexis Balbuena Reyes, por haber llegado a su término el plazo de los tres (3) años de la duración máxima del proceso.

f. Por otra parte, en el desarrollo de los medios de casación planteados en el referido memorial se exponen los siguientes argumentos:

(...) En consecuencia, por esa primera sentencia haber sido anulada por la inobservancia de normas procesales establecidas a favor del tercero civilmente demandado, necesariamente esa nulidad le

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favoreció a la acusada Gloria Magdalena Almonte Parra, por no basarse en motivos exclusivamente personales de la también recurrente. A efecto de esa revocación, la sentencia del Tribunal de Transito que fue anulada, su nulidad operó tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil.

En otra parte del memorial se sigue argumentando que:

Decimo motivo: La Corte a-qua, incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 148 y 149 del CPP, relativos a la extinción de la acción penal (...).

(...)

Que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un modo regular de la finalización del proceso penal, parecida a la extinción automática que se produce por el fallecimiento de la persona acusada.

g. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, en primer lugar, porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones presentadas por escrito por la recurrente; en segundo lugar, porque dichas conclusiones no fueron contestadas. En efecto, en el memorial de casación consta que la recurrente cuestionó la sentencia objeto del mismo tanto en el aspecto penal como en el civil, mientras que en la sentencia que ahora nos ocupa se afirma que la cuestión penal no fue impugnada. Esta inobservancia tuvo como consecuencia una segunda inobservancia consistente en que las conclusiones del memorial no fueron contestadas íntegramente.

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada

j. El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

k. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).

CUARTO: DISPONER el envío del referido expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe a la Segunda Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Gloria Magdalena Almonte Parra; a los recurridos, señores Elena Bonilla Reyes, Yolanda Balbuena, Elpidia Almonte, Mario Santana, Jesús Almonte Acevedo; y a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando violación al derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución; y contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando, además de la violación previamente indicada, violación al derecho de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69.3 y 69.7 de la Constitución, respectivamente.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió: (i) inadmitir el recurso contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, utilizando como argumento que, por ser una sentencia de apelación, no se habían agotado los recursos disponibles; y (ii) en cuanto a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, admitir el recurso y acogerlo, fundada en que se comprobó la violación a derechos fundamentales.
3. Nuestra disidencia es parcial, en razón de que no estamos de acuerdo con que el recurso interpuesto contra la sentencia de apelación es inadmisibile; y, por tanto, somos de opinión de que dicho recurso debió correr la misma suerte que el recurso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, debió ser admitido y acogido.
4. Por otro lado, estamos de acuerdo con el criterio de la mayoría de que, en cuanto al recurso contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, este debió ser admitido y, en cuanto a la sentencia recurrida, esta debió ser revocada para su envío a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, diferimos con respecto a las razones que condujeron a la admisibilidad del referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

8. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”². Reconocemos que el suyo no es el caso “criticable”³ de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) *Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

b) *Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

c) *Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182).*

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

15. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁰.

16. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”¹².

⁹ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II. 8va Edición. Pág. 444

¹⁰ Ibid

¹¹ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

¹² Ibid.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*¹³.

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión

¹³ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁴, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁶.

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

32. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”¹⁸.

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.* Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

44. En este sentido, la expresión “sólo será admisible”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “sólo será admisible” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²² del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide²³.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que*

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente²⁴.*

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁵.

60. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*²⁶.

61. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1 Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”.

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”.

65.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”.

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

66.2. El artículo 54.10, que dice: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

71.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

71.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile.**

71.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto **no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

71.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”²⁸ ni “una instancia judicial revisora”²⁹. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”³¹.

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*³³.

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos,*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*³⁴.

84. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁵.

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁸.

88. Como ha dicho Pérez Tremps, *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constanding en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*³⁹.

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*⁴⁰.

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴¹.

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴³.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁴.

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁴⁶.

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España —según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

97. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a su derecho de defensa en razón de que la Corte de Apelación no instruyó el proceso, no dio la oportunidad a los demandados de defenderse, ni valoró los medios probatorios que acogió el Juzgado de Paz para rechazar la demanda en cuanto al tercero civilmente responsable. Por otro lado, alega que hubo violación al derecho a la tutela judicial efectiva ya que la Suprema Corte de Justicia no contestó las conclusiones presentadas en audiencia, en razón de que en su recurso de casación no solo cuestionó el aspecto civil de la sentencia objeto del mismo, sino también el aspecto penal y que, sin embargo, la Segunda Sala

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y un (61) analizados al diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), en cincuenta (50) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia afirmó que los medios de casación no se referían a este último aspecto.

98. En cuanto a la sentencia de apelación, este tribunal sostuvo que el recurso contra la misma es inadmisibles ya que no se cumple el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, letra b) con respecto al agotamiento de los recursos disponibles en razón de que estaba abierto el recurso de casación contra la misma. De manera textual determinó que *se trata de una decisión dictada por un tribunal de segundo grado y, en consecuencia, en última instancia. Dadas las características de esta sentencia, la misma era susceptible del recurso de casación. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado, entre otros requisitos, a que se hayan agotado los recursos previstos en el ámbito del derecho común.*

99. Por lo expuesto previamente en este voto, disentimos de este razonamiento y afirmamos que la inadmisibilidad de este recurso no puede fundarse en que no se hayan agotado los recursos disponibles. Recordemos, en este sentido, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 627-2010-00133 el quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Dicha sentencia, al momento de ser dictada, obtuvo la autoridad de la cosa juzgada por no existir más recursos ordinarios que interponer contra ésta. Posteriormente, dentro del plazo estipulado por la ley, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación –recurso extraordinario– por ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión dictada en apelación, tal como confirma el Pleno al señalar que en el presente caso “contra la sentencia estaba abierto el recurso de casación”. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010) dictó la Sentencia núm. 289, en virtud de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente en cuanto al aspecto penal. Por tanto, en este momento –cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación– es que la sentencia dictada por la Corte de Apelación adquiere la

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque, como explicamos previamente, ya el recurso extraordinario disponible fue interpuesto y desestimado.

100. El Pleno del Tribunal determinó que el recurso era inadmisibile porque, por tratarse de una decisión de apelación, se debía entender que no se habían agotado los recursos disponibles y, en tal virtud, no se había cumplido el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Como explicamos, este requisito no es de carácter general, sino que solo aplica para los recursos que son interpuestos en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental, por lo que nos parece incorrecto decidir la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de la Corte de Apelación, fundado en esta razón. En todo caso, y por demás, si el Tribunal funda su decisión de inadmisión del recurso contra la sentencia de apelación en el incumplimiento del 53.3.b), ha debido abordar el análisis de la admisibilidad, estableciendo, en primer lugar, si se cumplía con el requisito general establecido en el 53.3, es decir, si ha habido violación de un derecho fundamental.

101. Entendemos necesario hacer una precisión adicional. Si, como sostiene el Pleno, el recurso contra la decisión de casación cumplía con el requisito del 53.3, es decir, se alegó la violación de un derecho fundamental, entonces no es correcto afirmar que esa decisión de amparo no era admisible por no haber agotado los recursos disponibles. En efecto, en el presente caso, la violación alegada se produjo como resultado de la sentencia de apelación, la cual fue recurrida en casación, lo que evidencia que sí se agotaron los recursos disponibles, que en este caso era el recurso de casación. De hecho, como señalamos previamente, el Pleno afirma que el recurso disponible para agotar era el de casación, recurso que fue interpuesto por la hoy recurrente. Asimismo, podemos apreciar que la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia de apelación en cuanto a lo penal, por lo cual no subsanó el derecho fundamental que se alega vulnerado, cumpliéndose así el requisito del 53.3.b)

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que “se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”, el cual el Pleno sostiene que no fue cumplido. Es por todo esto que, aún en la lógica del análisis del artículo 53 que hace el Pleno en esta sentencia, esta causa de inadmisibilidad no es sostenible.

102. Así resulta que la sentencia dictada por la Corte de Apelación está dentro de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, porque tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la adquirió con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por tanto, la decisión cumple con los requisitos establecidos en la parte capital del artículo 53.

103. Una vez analizado este punto, para proceder a su admisión, era preciso revisar si existía una violación a derecho fundamental o, por lo menos, indicios suficientes de dicha vulneración. En el caso particular, la recurrente demuestra que los alegatos presentados por ante la Corte de Apelación con respecto a la decisión tomada por el Juzgado de Paz no fueron considerados, y que dicha corte tampoco evaluó las pruebas acogidas por el Juzgado de Paz para declarar que la demanda carecía de fundamento legal. Lo anterior evidencia una vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por parte de la referida corte de apelación.

104. Ahora es necesario analizar si el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación cumple con los demás requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a saber: (i) con respecto al requisito establecido en el literal a), el derecho fundamental invocado, que en este caso es el derecho de defensa, fue reclamado por ante la Suprema Corte de Justicia, ya que la recurrente tuvo conocimiento de la violación en cuestión cuando la Corte de Apelación dictó su sentencia, razón por la cual se cumple con este requisito; (ii) en cuanto al segundo requisito establecido en el literal

Sentencia TC/0090/14. Expediente núm. TC-04-2011-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Gloria Magdalena Almonte Parra contra la Sentencia núm. 627-2010-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) del artículo 53.3, referente al agotamiento de los recursos jurisdiccionales disponibles sin que la violación sea subsanada, tal y como indicamos previamente, fueron agotados los recursos disponibles, que en este caso era el recurso de casación, el cual fue interpuesto sin que la violación fuera subsanada por la Suprema Corte de Justicia; y (iii) en relación con el requisito establecido en el literal c), la violación es imputable a la Corte de Apelación ya que omitió referirse a los medios invocados por la recurrente. Finalmente, en cuanto a la especial trascendencia –requisito establecido en el párrafo del artículo 53–, el caso le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre las condiciones que deben cumplir las sentencias para ser emitidas a fin de garantizar los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Una vez comprobados todos estos puntos, debió pasarse al conocimiento del fondo del recurso, en la misma forma en que se hizo con el recurso contra la sentencia de casación.

105. En cuanto a la decisión del recurso contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, planteamos nuestro acuerdo con que el mismo debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

106. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplía el requisito del 53.3 ya que “el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso”.

107. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

108. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

109. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

110. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, en la cual deberá también examinar las violaciones realizadas por la Corte de Apelación, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

111. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario